



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO: AP-017/2018-P-2.

RECURRENTE: SÍNDICO DE HACIENDA EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO: LIC. CANDELARIO MONTEJO ARIAS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-017/2018-P-2**, interpuesto por la Síndico de Hacienda en representación del H. Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública del municipio de Macuspana, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, contra de la sentencia interlocutoria, dictada en el incidente de liquidación, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa, deducido del expediente Administrativo número **481/2013-S-2**, y;

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, promovieron Recurso de Apelación la Síndico de Hacienda en representación del H. Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública del municipio de Macuspana, Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia interlocutoria, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, deducido del expediente Administrativo número 481/2013-S-2.

SEGUNDO.- A través del oficio número TJA-267/2017 (sic), recepcionado en la oficialía de partes de este tribunal, en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, remitió el Recurso de Apelación al entonces Magistrado Presidente de este Tribunal, para su substanciación, por lo que en proveído de ocho de octubre del dos mil dieciocho se tuvo por admitido el recurso atinente en términos del artículo 111 fracción I de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, y designó como ponente a la entonces Magistrada Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución referido.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, se hizo de conocimiento a las partes que, mediante la sesión ordinaria celebrada el dos de enero del año que discurre, el Pleno tuvo a bien designar como Magistrado Presidente al Doctor Jorge Abdo Francis, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Administrativa del Estado en vigor, y 12 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal; en la que quedaron las Ponencias de la Sala Superior fijadas de la siguiente manera: Magistrado Jorge Abdo Francis, como titular de la Primera Ponencia; Magistrado Rurico Domínguez Mayo, como titular de la Segunda Ponencia y Magistrada Denisse Juárez Herrera, como titular de la Tercera Ponencia, en razón de ello en el punto SEGUNDO del acuerdo se ordenó la reasignación del presente recurso al M. D. Rurico Domínguez Mayo, titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, y una vez integrado el toca en que se actúa se turnó al Magistrado antes citado para la emisión del proyecto de resolución referido, remitiendo el Toca AP-017/2018-P-2, por oficio número TJA-SGA-285/2019.

CONSIDERANDO

I.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE APELACIÓN 017/2018-P-2** de conformidad con lo previsto en los artículos 109 y 111 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

II.- En cuanto hace la oportunidad del recurso interpuesto por las autoridades demandadas en el juicio principal, este aspecto fue previamente analizado por el Magistrado Presidente de este tribunal al dar el respectivo trámite admisión del recurso.

III.- Previo análisis de los agravios, se procede a plasmar algunos antecedentes del juicio de origen, siendo los siguientes:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

1.- Con fecha quince de enero de dos mil quince, se emitió sentencia definitiva en el juicio original, en la cual los actores probaron su acción y las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional y Director de Seguridad Publica, ambos del Municipio de Macuspana, Tabasco, no justificaron su excepción, por ende se declaró la ilegalidad del acto reclamado, condenándose a las autoridades a pagar a favor de los actores, las percepciones, la indemnización, así como las demás prestaciones demostradas en el juicio que dejaron de percibir desde el uno de agosto de dos mil trece, hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, fecha en que se emitió la sentencia definitiva, ordenando también que esas cantidades se irían actualizando hasta que se dé cumplimiento a esa sentencia.

2.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil quince, se le tuvo a las autoridades demandadas interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil quince.

3.- En fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, los actores promovieron juicio de amparo directo, en contra de la sentencia definitiva de fecha quince de enero de dos mil quince, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince se le tuvo por presentado a los quejosos, previa substanciación, se ordenó enviar al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado.

4.- En siete de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo resolvió el amparo directo 276/2015, en donde se amparó y protegió a los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

quejosos, en contra de la sentencia dictada por la Sala, ordenando a emitir una nueva sentencia, para los efectos de que: a) reiterara las condenas establecidas en la sentencia reclamada a favor de los actores, b) reiterara los montos líquidos de las condenas que determinó a favor del actor *****; c) condenara a los montos líquidos señalados en el cuadro comparativos realizados respecto de: 1) *****, 2) *****, 3) *****, 4) *****, 5) *****, 6) ***** y 8) *****; mismo que se cumplió mediante sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, según acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciocho.

5.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Responsable dictó una nueva sentencia en el expediente 481/2013-S-2, en acatamiento al fallo federal, en la que declaró la ilegalidad del acto reclamado, y por ende condenó a las autoridades demandadas a pagar los actores, las percepciones y la indemnización correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en el juicio que dejaron de percibir desde el uno de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis respectivamente, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, bajo los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

6.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Dos informó al Pleno, que en el juicio administrativo número 481/2013-S-2, dejó

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

insubsistente la sentencia de fecha quince de enero de dos mil quince, en cumplimiento al Amparo Directo 276/2015, promovido por el ciudadano ***** y otros.

7.- En fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala acordó el escrito de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, presentado en fecha veintitrés del mismo mes y año, presentado por la autorizada de la parte actora, quien promovió incidente de liquidación de sentencia, del cual el Magistrado Unitario ordenó dar trámite y requirió a las autoridades para que en el término de tres días presentaran su escrito incidental así dictaran lo que a su derecho correspondieran.

8.- En acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Unitario, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que manifestaran lo que a su derecho convinieran, con respecto al escrito de incidente de liquidación de sentencia presentado por la apoderada legal de la parte actora, sin que hayan manifestado nada al respecto.

9.- Con fecha cinco de enero de dos mil dieciocho se emitió la resolución del toca de revisión número 020/2015-P-2, que fue interpuesta por las demandas en contra de la sentencia de fecha quince de enero de dos mil quince, mediante el cual declaró de improcedente al haber quedado sin materia el recurso de revisión, como no fue impugnada por la autoridad demandada la resolución en comento, en acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Unitario determino que la resolución causo ejecutoria por ministerio de Ley.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

10.- Continuando con la secuela procesal, la Segunda Sala Unitaria en fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, dictó sentencia interlocutoria dentro del incidente de liquidación, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, condenando a la autoridad a pagar la cantidad total de \$5,155,335.66 (cinco millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos 66/100 M.N.), a favor de los actores.

11.- Inconforme la autoridad demandada, mediante escrito de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, recibido ese mismo día mes y año, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho deducido del expediente 481/2013-S-2, dictada por la Sala dos de este Tribunal.

IV.- La sentencia interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria, en sus puntos Resolutivos determino lo siguiente:

“RESUELVE:

Primero.- Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

Segundo.- Se condena a las autoridades H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, a pagar a cada uno de los incidentistas las siguientes cantidades:

ACTORES/CATEGORIA	TOTAL A PAGAR	CANTIDAD CON LETRA
*****. POLICÍA	\$544,659.51	(Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos .51/100 moneda nacional)

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

***** POLICÍA	\$544,659.51	(Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos .51/100 moneda nacional)
***** POLICIA	\$544,659.51	(Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos .51/100 moneda nacional)
***** POLICIA	\$563,867.69	(Quinientos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos .69/100 moneda nacional)
***** POLICIA.	\$544,659.51	(Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos .51/100 moneda nacional)
***** POLICIA 3RO.	\$656,404.90	(Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos .90/100 moneda nacional)
***** POLICIA 3RO	\$732,939.41	(Setecientos Treinta y Dos Mil Novecientos Treinta y Nueve Pesos .41/100 moneda nacional)
***** POLICIA 3RO.	\$1,023,485.62	(Un Millón Veintitrés Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos .62/100 moneda nacional)
TOTAL	TOTAL: \$5,155,335.66	(CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética.

Tercero.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se otorga a las autoridades condenadas un término de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que justifique al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que justifique con documentos idóneos ante esta autoridad jurisdiccional, haber pagado a los incidentitas las cantidades precisadas en este fallo, apercibidas que en caso de ser omisas se les aplicará a cada una de ellas una multa por la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

ACTUALIZACIÓN, de conformidad con el Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con el numeral 90 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado”.

V.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

Sin embargo, se hace una exposición substancial de los agravios argüidos por el recurrente, al tenor siguiente:

Alega el inconforme en su primer agravio, que la Instructora se extralimitó en sus atribuciones, toda vez que cuantificó de

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

manera ilegal, arbitraria y dolosa hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, a pesar que el autorizado del actor reclamó como periodos de pago del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, reconociendo la autoridad que únicamente se le dio vista la planilla presentada el dos mil diecisiete, no así del dos mil dieciocho para poder controvertirlo y alegar lo que en derecho procede, solicitando deje sin efecto la sentencia interlocutoria.

Considera la recurrente en su segundo agravio que la resolución impugnada trasgredió los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el principio de congruencia al no concederle vista con la planilla que comprende el periodo treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sino que únicamente se le dio vista a la demandada de la planilla que corresponde del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta de junio de dos mil diecisiete, considera se dejó en estado de indefensión al ente que representa, ya que no tuvo la oportunidad de controvertirla y en su caso ofrecer las pruebas que estimara convenientes.

Manifiesta el impetrante en su tercer agravio, que la sentencia interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Unitaria, viola en su perjuicio al condenarlos al pago de sueldos del periodo dos mil trece al dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta la reforma laboral del dos mil doce, donde señala el pago de salarios únicamente por un año laboral a partir de la separación del cargo ya que el juicio fue anterior a la reforma en comento, sin embargo el Magistrado de la Sala, determinó cuantificar la planilla de liquidación de manera ilegal y que se impugna, lo que a su



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

consideración deviene de ilegal y violatorio a los derechos de su representada, al extralimitarse la *a quo* con la cuantificación de la planilla de liquidación emitida en la sentencia interlocutoria mencionada.

VI.- Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente administrativo de origen, este Pleno califica **infundado** el tercer agravio y **fundados** los dos primeros agravios esgrimidos por la recurrente, por los razonamientos que se expresan a continuación:

El tercer agravio expuesto por la incoante, considera que se viola en perjuicio de su representada al condenarla al pago de sueldos del periodo dos mil trece al dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta la reforma laboral del dos mil doce, donde únicamente tienen derecho a un año laboral a partir de la separación del cargo, éste agravio es **infundado**, en **primer término**, porque lo resuelto en la sentencia impugnada se da cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, si algún perjuicio le ocasionaba la condena impuesta en la aludida sentencia definitiva, la resolución que debió impugnar la recurrente, fue la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, tenía ésta la carga procesal de haberla recurrido en su momento si le causaba agravio alguno, y al no hacerlo así, la apelante consintió expresamente dicho acto.

Tiene aplicación a lo expuesto el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en la jurisprudencia, bajo el rubro:



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.”²

De lo que se obtiene que, cualquier reclamación respecto de la condena impuesta al pago de las prestaciones detalladas en la sentencia definitiva, deviene inoperante, porque la incoante consintió tácitamente dicho acto de autoridad, al no haberlo recurrido, por tanto, al no haber promovido en su contra el recurso correspondiente al que tenían derecho y la potestad de reclamarlos en recursos posteriores se encuentra precluída, ya que las cuestiones que no se combatieron en su momento, quedan firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, considerar lo contrario, redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

En **segundo término**, es infundado el agravio de la parte demandada al señalar que únicamente debe condenársele al pago de un año de salario como lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque en el asunto que nos ocupa se trata de miembros de instituciones policiales los cuales se regirán por sus propias leyes, como lo establece el artículo 123, apartado B, fracciones XIII y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se resolviere la baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los

² Registro No. 204707, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Página: 291, Tesis: VI.2o. J/21 Jurisprudencia, Materia(s): Común ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

policías, es de naturaleza administrativa y no laboral, por ello, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que copiado a la letra dice:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.³

³ Época: Novena Época Registro: 161183 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 119/2011 Página: 412 **SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral.** En congruencia con lo anterior, para determinar **los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez. **Contradicción de tesis 61/2011.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región. 22 de junio de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Los argumentos vertidos en los agravios primero y segundo por la recurrente en el sentido que jamás se le puso a la vista la plantilla de cuantificación correspondiente hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y que el Magistrado de la Segunda Sala, determinó modificar la planilla de liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dejando en estado de indefensión a su representada, son **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia dictada en el incidente de liquidación de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, pues del estudio realizado a los autos principales, se advierte, que el Magistrado instructor no tomó en cuenta que la parte incidentista únicamente exhibe su plantilla de cuantificación hasta el día treinta de junio de dos mil diecisiete, y con dicha plantilla exhibida por la parte actora se le dio vista la autoridad demandada para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin embargo, la autoridad demandada no se inconformó en contra de la referida plantilla de cuantificación, y el resolutor en lugar de aprobar la plantilla, de manera oficiosa cuantifica hasta el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, infringiendo la fracción I del numeral 389 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 389.- Liquidación de sentencia.

Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida para llevar adelante la ejecución, deberá previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

cantidad que importe, pero moderada prudentemente por el juzgador; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo;

(...)

Del artículo antes transcrito, establece la forma en que se tramitará una vez presentada la ejecución de la sentencia, debe darse vista por tres días a la parte condenada para que manifieste o se inconforme con la misma y en caso de realizar alguna manifestación, se dará vista de nueva cuenta de las razones que alegue a la parte promovente, por tres días, y de lo que replique, por otros tres días al deudor, por lo tanto, la Sala de origen de manera oficiosa cuantifica hasta el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, sin tomar en cuenta que la parte actora únicamente exhibió su plantilla hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, con esa cuantificación que efectuó la Sala de origen hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, no se le dio la oportunidad a la autoridad demandada de manifestar o inconformarse en contra de la nueva cuantificación, dejándola en estado de indefensión al no poder manifestar o inconformarse.

Al respecto, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicha garantía comprende no solamente que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que resulta ser de orden público y por tanto debe observarse oficiosamente, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia.

Para mayor ilustración sirve de apoyo, el siguiente criterio

Jurisprudencial citado por analogía:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA”.⁴

VII.- Luego entonces, lo que se impone en el presente medio de impugnación es **MODIFICAR** la sentencia interlocutoria de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, dentro del incidente de

⁴ Época: Novena Época Registro: 197383 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Noviembre de 1997 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 35/97 Página: 126 **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.** Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, **se ajuste a la condena decretada**, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, **en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Contradicción de tesis 81/96.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

liquidación de sentencia comprendido en el expediente administrativo número 481/2013-S-2.

Este cuerpo colegiado realizará la **cuantificación** en observancia a los resolutivos de la sentencia definitiva de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, y en base a la plantilla de cuantificación exhibida por la parte actora, desde el uno de agosto de dos mil dieciséis hasta el treinta de junio de dos mil diecisiete, toda vez que por este periodo las autoridades no realizaron objeción alguna; quedando la sentencia interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho de la siguiente manera:

“En consecuencia, para la cuantificación de los salarios y demás prestaciones, que los incidentistas dejaron de percibir a partir del día primero de agosto de dos mil dieciséis hasta el día primero de junio de dos mil diecisiete, deberá atenderse el salario integrado que percibían al momento en que fueron destituidos, tal y como quedaron acreditados en la sentencia primigenia, y que las autoridades al momento de producir su contestación no demostraron lo contrario.

*Ahora bien, tomando en cuenta la categoría con la que se ostentaron los trabajadores hoy quejosos, se procede a realizar la cuantificación de los salarios y prestaciones adicionales, dejados de percibir primeramente por los CC. ***** , **con categoría de policías** quienes conforme a sus recibos de pagos que obran autos del expediente en que se actúa, a fojas 59 a la 106, se establecen los conceptos y cantidades que le correspondían en*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

relacional año 2013, cabe hacer mención que no se tomará en consideración el tabulador de sueldos y salarios para los años respectivos en virtud de que al aplicarlos se estaría causando perjuicios a los hoy actores toda vez que al comparar los salarios mensuales que arrojan los Tabuladores de Sueldos del Poder Ejecutivo del Estado, con los ingresos mensuales acreditados en autos en el año dos mil trece, ningún beneficio les acarrea sino al contrario les perjudica ya que los sueldos acreditados en autos son mayores que lo de los tabuladores, situación que se ilustra de la siguiente manera:

SUELDOS ACREDITADOS EN JUICIO EN EL AÑO 2013 CATEGORIA POLICIA	MENSUALES	TABULADORES MENSUALES
	\$7,001.72	2013 = \$5,412.66
	\$7,251.72	2014 = \$5,517.54
		2015 = \$5,629.80
		2016 = \$5,786.64
		2017 = \$5,936.63
SUELDO ACREDITADO EN JUICIO EN EL AÑO 2013 CATEGORIA POLICIA TERCERO	MENSUALES	TABULADORES MENSUALES
	\$8,279.10	2013 = \$5,471.51
	\$9,009.16	2014 = \$5,606.06
	\$12,030.64	2015 = \$5,720.18
		2016 = \$5,879.12
		2017 = \$6,026.90

Es así que esta autoridad procede a realizar la cuantificación del resto de las anualidades en base a las cantidades fijadas y plasmadas con anterioridad:

CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$ 1,872.75
COMPENSACION	\$ 548.00
CANASTA BASICA	\$ 110.42
BONO DE PUNTUALIDAD	\$ 98.01
BONO DE RIESGO	\$ 250.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$ 274.13
RENIVELACION SALARIAL	\$ 347.55
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$ 3,500.86



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

SUBSEMUN: \$168.04

*Bajo esa tesitura corresponde a los actores como **emolumentos dejados percibir** desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis a la última junio del año dos mil diecisiete, tomando como base para cuantificarlos el salario integrado correspondiente a los meses de junio y julio del año dos mil trece de \$3,500.86 que multiplicado por (22) quincenas, nos da un total de \$77,018.92 (setenta y siete mil dieciocho pesos 92/100 M.N.).*

*Respecto a las percepciones adicionales como: **aguinaldo** les corresponde conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, acorde a su diverso artículo 1, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días en los primeros diez días del mes de enero siguiente, por lo que para el año 2016 la parte proporcional que corresponde a 16.7 días por la cantidad de \$3,913.29 y para el año 2017 la parte proporcional que corresponde a 19.8 días por la cantidad de \$4,629.45, haciendo un gran total de \$8,542.74 (ocho mil quinientos cuarenta y dos pesos 74/100 M.N.).*

*Para el pago de **vacaciones** esta Sala observa lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, a los actores del juicio le corresponden el pago de la cantidad que resulte de multiplicar veinte días de salario diario por cada año, pues dicha prestación forma parte del enunciado “y demás prestaciones” contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces una obligación resarcitoria del Estado, el pago de la misma , prestación que queda de la manera siguiente:

2016

$\$3,500.86$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$233.39$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$2,333.90$** (dos mil trescientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.).

2017

$\$3,500.86$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$233.39$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$2,333.90$** (dos mil trescientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.).

Concluyendo así que la cantidad total a pagar por concepto de vacaciones a los actores, por los años que corresponde, proporcional del año 2016, y proporcional 2017, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	$\$2,333.90$
2017	$\$2,333.90$
TOTAL: $\\$4,667.80$ (Moneda Nacional)	



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Correspondiente al pago de **Prima vacacional** se obtiene tomando el salario diario integrado multiplicado por 10 días y, siendo que por prima vacacional es el 50% de los salarios por vacaciones, el resultado es dividido entre dos y a su vez multiplicado por los dos periodos anuales, (salario diario integrado x 10 días – el 50% x dos periodos).

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR POR VACACIONES	50% CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL
2016	\$2,333.90	\$1,166.95
2017	\$2,333.90	\$1,166.95
TOTAL: \$2,333.90 (Dos mil trescientos treinta y tres 90/100 M.N.)		

En consecuencia la cantidad a la que tienen derecho los actores por concepto de apoyo del SUBSEMUN, mismo que se les proporcionaba de manera quincenal por la cantidad de \$168.04, resultando la suma en el año 2016 de 10 quincenas, en el año 2017 de 12 quincenas haciendo un total de 22 quincenas es el siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016 2017 22 quincenas	168.04 X 22 (quincenas) = \$3,696.88 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.)

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar a los actores ***** , las percepciones correspondiente, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017, con la categoría de Policías, adscritos a la Dirección de Seguridad Publica del H. Ayuntamiento Constitucional del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

*Municipio de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir a cada uno de los accionantes antes señalados salvo error u omisión aritmética el sub-total de **\$96,260.26 (Noventa y seis mil doscientos sesenta pesos .26/100 M. N.)**, importe que se desglosa en la tabla inserta:*

01 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016 AL TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE	\$77,018.92
AGUINALDO 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$8,542.74
VACACIONES 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$4,667.80
PRIMA VACACIONAL 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$2,333.90
SUBSEMUN, 2016 10 QUINCENAS Y 2017 12 QUINCENAS	\$3,696.88
SUB-TOTAL A PAGAR (\$96,260.26 (Noventa y seis mil doscientos sesenta pesos 26/100 Moneda Nacional))	

*En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento deberán cubrir a los accionantes salvo error u omisión aritmética el total de **\$435,889.84 (Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 M. N.)** importe que se desglosa en la tabla inserta:*

03 DE AGOSTO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$339,629.58



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

(correspondiente del tres de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis)	
SUB-TOTAL DE LOS EMOLUMENTO DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE JUNIO DE 2017	\$96,260.26
TOTAL A PAGAR: \$435,889.84 (Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)	

De la misma forma, se cuantificarán los salarios y prestaciones a que tienen derecho los incidentistas conforme a los conceptos y percepciones descritos en los recibos de nómina respectivos que corren agregados a los autos del juicio a nombre de ***** , que se detallan:

Policía	
CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$1,872.75
COMPENSACION	\$548.00
CANASTA BASICA	\$110.42
BONO DE PUNTUALIDAD	\$98.01
BONO DE RIESGO	\$250.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$274.13
QUINQUENIO	\$124.86
RENIVELACION SALARIAL	\$347.55
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$3,625.72

SUBSEMUN: \$168.04

Como **emolumentos dejados de percibir** desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis a la última de junio dos mil diecisiete, tomando como base para cuantificarlos el salario integrado correspondiente a los meses de junio y julio del año dos mil trece de \$3,625.72 que multiplicado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

por (22) quincenas, nos da un total de **\$79,765.84 (Setenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

En relación a las percepciones adicionales como: **aguinaldo** les corresponde conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, acorde a su diverso artículo 1, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente, por lo que para el año 2016 la parte proporcional que corresponde a 16.7 días por la cantidad de \$4,052.86 y para el año 2017 la parte proporcional correspondiente a 19.8 días la cantidad de \$4,794.74, haciendo un gran total de **\$8,847.42 (ocho mil ochocientos cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.)**.

Para el pago de **vacaciones** esta Sala observa lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, a los actores del juicio le corresponden el pago de la cantidad que resulte de multiplicar veinte días de salario diario por cada año, pues dicha prestación forma parte del enunciado "y demás prestaciones" contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces una obligación resarcitoria



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

del Estado, el pago de la misma , prestación que queda de la manera siguiente:

2016

$\$3,625.86$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$241.72$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$2,417.15$** (dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 15/100 M.N.).

2017

$\$3,625.86$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$241.72$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$2,417.15$** (dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 15/100 M.N.).

Concluyendo así que la cantidad total a pagar por concepto de vacaciones al actor, por los años corresponde, proporcional del año 2016 y proporcional 2017, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	$\$2,417.15$
2017	$\$2,417.15$
TOTAL: $\\$4,834.29$ (Moneda Nacional)	

Correspondiente al pago de **Prima vacacional** se obtiene tomando el salario diario integrado multiplicado por 10 días y, siendo que por prima vacacional es el 50% de los salarios por vacaciones, el resultado es dividido entre dos y a su vez multiplicado por los dos periodos anuales, (salario diario integrado x 10 días – el 50% x dos periodos).

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR POR VACACIONES	50% CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL
-------------	--	---

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

2016	\$2,417.15	\$1,208.57
2017	\$2,417.15	\$1,208.57
TOTAL: \$2,417.15 (Dos mil cuatrocientos diecisiete pesos 15/100 M.N.)		

En consecuencia la cantidad a la que tienen derecho los actores por concepto de apoyo del SUBSEMUN, mismo que se les proporcionaba de manera quincenal por la cantidad de \$168.04, resultando la suma en el año 2016 de 10 quincenas, en el año 2017 de 12 quincenas haciendo un total de 22 quincenas es el siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	168.04 X 22 (quincenas) = \$3,696.88 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.)
2017	
22 quincenas	

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor ***** , las percepciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017, con la categoría de Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir al accionante antes señalado salvo error u omisión aritmética el sub-total de **\$99,561.58 (noventa y nueve mil quinientos sesenta y un pesos 58/100 Moneda Nacional)**, importe que se desglosa en la tabla inserta:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

01 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016 AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2017	\$79,768.84
AGUINALDO 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$8,847.42
VACACIONES 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$4,834.29
PRIMA VACACIONAL 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$2,417.15
SUBSEMUN, 2016 10 QUINCENAS, 2017 12 QUINCENAS	\$3,696.88
SUB-TOTAL A PAGAR (\$99,561.58 (noventa y nueve mil quinientos sesenta y un pesos 58/100 Moneda Nacional))	

En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento deberán cubrir a los accionantes salvo error u omisión aritmética el total de **\$450,879.08 (cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional)** importe que se desglosa en la tabla inserta:

03 DE AGOSTO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 (correspondiente del tres de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis)	\$351,317.50
SUB-TOTAL DE LOS EMOLUMENTO DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE JUNIO DE 2017	\$99,561.58
TOTAL A PAGAR: \$450,879.08 (Cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional)	

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Asimismo, se cuantificarán los salarios y prestaciones a que tienen derecho el incidentista conforme a los conceptos y percepciones descritos en los recibos de nómina respectivos que corren agregados a los autos del juicio a nombre de ***** , **con categoría de Policía de Tercera**, que se detallan:

Policía de 3ra	
CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$2,228.55
COMPENSACION	\$548.00
CANASTA BASICA	\$110.42
BONO DE PUNTUALIDAD	\$98.01
BONO DE RIESGO	\$250.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$251.15
QUINQUENIO	\$148.57
RENIVELACION SALARIAL	\$504.85
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$4,139.55

SUBSEMUN: \$264.94

Como **emolumentos dejados de percibir** desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis a la última de junio del año dos mil diecisiete, tomando como base para cuantificarlos el salario integrado correspondiente a los meses de junio y julio del año dos mil trece de \$4,139.55 que multiplicado por (22) quincenas, nos da un total de **\$91,070.10 (Noventa y Un Mil Setenta pesos .10/100 M.N.)**.

En relación a las percepciones adicionales como: **aguinaldo** les corresponde conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

*Tabasco, acorde a su diverso artículo 1, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de Diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente, por lo que para el año 2016 la parte proporcional que corresponde a 16.7 días por la cantidad de \$4,627.22, la parte proporcional correspondiente a 19.8 para el año 2017 la cantidad de \$5,474.04, haciendo un gran total de **\$10,101.26 (diez mil ciento un pesos 26/100 M.N.).***

*Para el pago de **vacaciones** esta Sala observa lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, a los actores del juicio le corresponden el pago de la cantidad que resulte de multiplicar veinte días de salario diario por cada año, pues dicha prestación forma parte del enunciado “y demás prestaciones” contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces una obligación resarcitoria del Estado, el pago de la misma , prestación que queda de la manera siguiente:*

2016

*\$4,139.55 (salario integrado) entre / 15 (días) = \$275.97 (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **\$2,759.70** (dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).*

2017

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

$\$4,139.55$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$275.97$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$2,759.70$** (dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).

Concluyendo así que la cantidad total a pagar por concepto de vacaciones al actor, por los años corresponde, proporcional del año 2016 y proporcional 2017, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$2,759.70
2017	\$2,759.70
TOTAL: \$5,519.40 (Moneda Nacional)	

Correspondiente al pago de **Prima vacacional** se obtiene tomando el salario diario integrado multiplicado por 10 días y, siendo que por prima vacacional es el 50% de los salarios por vacaciones, el resultado es dividido entre dos y a su vez multiplicado por los dos periodos anuales, (salario diario integrado x 10 días – el 50% x dos periodos).

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR POR VACACIONES	50% CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL
2016	\$2,759.70	\$1,379.85
2017	\$2,759.70	\$1,379.85
TOTAL: \$2,759.70 (Dos mil setecientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)		

En consecuencia la cantidad a la que tiene derecho el actor por concepto de apoyo del **SUBSEMUN**, mismo que se les proporcionaba de manera quincenal por la cantidad de \$264.94, resultando la suma en el año 2016 de 10 quincenas, en el año 2017 de 12 quincenas haciendo un total de 22 quincenas es el siguiente:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$264.94 X 22 (quincenas) =
2017	\$5,828.68
22 quincenas	(Cinco mil ochocientos veintiocho pesos 68/100 M.N.)

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor *********, las percepciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017, con la categoría de Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir al accionante antes señalado salvo error u omisión aritmética el sub-total de **\$115,279.14 (ciento quince mil doscientos setenta y nueve pesos 14/100 Moneda Nacional)**, importe que se desglosa en la tabla inserta:

01 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016 AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2017	\$91,070.10
AGUINALDO 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$10,101.26
VACACIONES 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$5,519.40
PRIMA VACACIONAL 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$2,759.70
SUBSEMUN, 2016 10 QUINCENAS Y 2017 12 QUINCENAS	\$5,828.68

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

SUB-TOTAL A PAGAR (\$115,279.14 (ciento quince mil doscientos setenta y nueve pesos 14/100 Moneda Nacional))

*En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento deberán cubrir a los accionantes salvo error u omisión aritmética el total de **\$521,632.72 (quinientos veintiún mil seiscientos treinta y dos pesos .72/100 Moneda Nacional)** importe que se desglosa en la tabla inserta:*

03 DE AGOSTO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 <i>(correspondiente del tres de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis)</i>	\$406,353.58
SUB-TOTAL DE LOS EMOLUMENTO DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE JUNIO DE 2017	\$115,279.14
TOTAL A PAGAR: \$521,632.72 <i>(quinientos veintiún mil seiscientos treinta y dos pesos 72/100 Moneda Nacional)</i>	

*También, se cuantificarán los salarios y prestaciones a que tienen derecho el incidentista conforme a los conceptos y percepciones descritos en los recibos de nómina respectivos que corren agregados a los autos del juicio a nombre de ***** , **con categoría de Policía de Tercera**, que se detallan:*

Policía de 3ra	
CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$2,611.20
COMPENSACION	\$548.00



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

CANASTA BASICA	\$110.42
BONO DE PUNTUALIDAD	\$98.01
BONO DE RIESGO	\$250.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$226.66
RENIVELACION SALARIAL	\$705.29
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$4,549.58

SUBSEMUN: \$387.16

Por **emolumentos dejados de percibir** desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis a la última de junio de dos mil diecisiete, tomando como base para cuantificarlos el salario integrado correspondiente a los meses de junio y julio del año dos mil trece de \$4,549.58 que multiplicado por (22) quincenas, nos da un total de **\$100,090.76 (cien mil noventa pesos 76/100 M.N.)**.

En relación a las percepciones adicionales como: **aguinaldo** les corresponde conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, acorde a su diverso artículo 1, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de Diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente, por lo que para el año 2016 la parte proporcional que corresponde a 16.7 días por la cantidad de \$5,085.56, para el año 2017 la parte proporcional correspondiente a 19.8 días la cantidad de \$6,016.25, haciendo un gran total de **\$11,101.81 (once mil ciento un pesos 81/100 M.N.)**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

*Para el pago de **vacaciones** esta Sala observa lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, a los actores del juicio le corresponden el pago de la cantidad que resulte de multiplicar veinte días de salario diario por cada año, pues dicha prestación forma parte del enunciado “y demás prestaciones” contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces una obligación resarcitoria del Estado, el pago de la misma , prestación que queda de la manera siguiente:*

2016

*\$4,549.58 (salario integrado) entre / 15 (días) = \$303.31 (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **\$3,033.05** (tres mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.).*

2017

*\$4,549.58 (salario integrado) entre / 15 (días) = \$303.31 (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **\$3,033.05** (tres mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.).*

Concluyendo así que la cantidad total a pagar por concepto de vacaciones al actor, por los años que corresponde, proporcional del año 2016 y proporcional 2017, salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$3,033.05



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

2017	\$3,033.05
TOTAL: \$6,066.11 (Moneda Nacional)	

Correspondiente al pago de **Prima vacacional** se obtiene tomando el salario diario integrado multiplicado por 10 días y, siendo que por prima vacacional es el 50% de los salarios por vacaciones, el resultado es dividido entre dos y a su vez multiplicado por los dos periodos anuales, (salario diario integrado x 10 días – el 50% x dos periodos).

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR POR VACACIONES	50% CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL
2016	\$3,033.05	\$1,516.53
2017	\$3,033.05	\$1,516.53
TOTAL: \$3,033.05 (Tres mil treinta y tres pesos 05/100 M.N.)		

En

consecuencia la cantidad a la que tiene derecho el actor por concepto de apoyo del **SUBSEMUN**, mismo que se les proporcionaba de manera quincenal por la cantidad de \$387.16, resultando la suma en el año 2016 de 10 quincenas, en el año 2017 de 12 quincenas haciendo un total de 22 quincenas es el siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$387.16 X 48 (quincenas) =
2017	\$8,517.52
22 quincenas	(Ocho mil quinientos diecisiete pesos 52/100 M.N.)

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor ***** , las percepciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017, con la categoría

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

de Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir al accionante antes señalado salvo error u omisión aritmética el sub-total de **\$128,809.25 (ciento veintiocho mil ochocientos nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)**, importe que se desglosa en la tabla inserta:

01 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016 AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2017	\$100,090.76
AGUINALDO 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$11,101.81
VACACIONES 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$6,066.11
PRIMA VACACIONAL 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$3,033.05
SUBSEMUN, 2016 10 QUINCENAS Y 2017 12 QUINCENAS	\$8,517.52
SUB-TOTAL A PAGAR (\$128,809.25 (ciento veintiocho mil nueve pesos 25/100 Moneda Nacional)	

En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento deberán cubrir a los accionantes salvo error u omisión aritmética el total de **\$582,322.73 (quinientos ochenta y dos mil trescientos veintidós pesos 73/100 Moneda Nacional)** importe que se desglosa en la tabla inserta:



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

03 DE AGOSTO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 <i>(correspondiente del tres de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis)</i>	\$453,513.48
SUB-TOTAL DE LOS EMOLUMENTO DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE JUNIO DE 2017	\$128,809.25
TOTAL A PAGAR: \$582,322.73 (quinientos ochenta y dos mil trescientos veintidós pesos 73/100 Moneda Nacional)	

Por último, se cuantificarán los salarios y prestaciones a que tienen derecho el incidentista conforme a los conceptos y percepciones descritos en los recibos de nómina respectivos que corren agregados a los autos del juicio a nombre de ***** , **con categoría de Policía de Tercera**, que se detallan:

<i>Policía de 3ra</i>	
CONCEPTO	PERCEPCIONES
SUELDO	\$4,047.15
COMPENSACION	\$548.00
CANASTA BASICA	\$110.42
BONO DE PUNTUALIDAD	\$98.01
BONO DE RIESGO	\$250.00
SUBSIDIO AL EMPLEO	\$65.14
QUINQUENIO	\$269.81
RENIVELACION SALARIAL	\$626.79
TOTAL DE PERCEPCIONES	\$6,015.32

SUBSEMUN: \$965.34

Los **emolumentos dejados de percibir** desde la primera quincena del mes de agosto del año dos mil dieciséis a la última

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

*de junio del año dos mil diecisiete, fecha en que se emite la presente resolución, tomando como base para cuantificarlos el salario integrado correspondiente a los meses de junio y julio del año dos mil trece de \$6,015.32 que multiplicado por (22) quincenas, nos da un total de **\$132,337.04 (ciento treinta y dos mil trescientos treinta y siete pesos 04/100 M.N.)**.*

*En relación a las percepciones adicionales como: **aguinaldo** les corresponde conforme al artículo 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, el cual es de observancia general y regula las relaciones laborales entre los poderes públicos, Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Municipios, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas del Estado de Tabasco, acorde a su diverso artículo 1, tenemos que se pagará a los trabajadores, entre el 10 y 20 de Diciembre, un aguinaldo anual equivalente al sueldo mensual; y 10 días más en los primeros diez días del mes de enero siguiente, por lo que para el año 2016 la parte proporcional que corresponde a 16.7 días por la cantidad de \$6,723.97, para el año 2017 la parte proporcional correspondiente a 19.8 días la cantidad de \$7,954.51, haciendo un gran total de **\$14,678.48 (catorce mil seiscientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**.*

*Para el pago de **vacaciones** esta Sala observa lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que establece que el trabajador con más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, por lo que, a los actores del juicio le corresponden el pago de la cantidad que resulte de multiplicar veinte días de salario diario por cada año, pues dicha prestación forma parte del enunciado “y demás prestaciones” contenido en el artículo 123, Apartado B, Fracción*



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo entonces una obligación resarcitoria del Estado, el pago de la misma , prestación que queda de la manera siguiente:

2016

$\$6,015.32$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$303.30$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$4,010.21$** (cuatro mil diez pesos 21/100 M.N.).

2017

$\$6,015.32$ (salario integrado) entre / 15 (días) = $\$401.02$ (salario diario) x 10 (un periodo vacacional) = **$\$4,010.21$** (cuatro mil diez pesos 21/100 M.N.).

Concluyendo así que la cantidad total a pagar por concepto de vacaciones al actor, por los años que corresponde, proporcional del año 2016 y proporcional 2017 salvo error u omisión de carácter aritmético, es la siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$4,010.21
2017	\$4,010.21
TOTAL: \$8,020.43 (Moneda Nacional)	

*Correspondiente al pago de **Prima vacacional** se obtiene tomando el salario diario integrado multiplicado por 10 días y, siendo que por prima vacacional es el 50% de los salarios por vacaciones, el resultado es dividido entre dos y a su vez multiplicado por los dos periodos anuales, (salario diario integrado x 10 días – el 50% x dos periodos).*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR POR VACACIONES	50% CORRESPONDIENTE A PRIMA VACACIONAL
2016	\$4,010.21	\$2,005.10
2017	\$4,010.21	\$2,005.10
TOTAL: \$4,010.21 (Cuatro mil diez pesos 21/100 M.N.)		

En consecuencia la cantidad a la que tiene derecho el actor por concepto de apoyo del **SUBSEMUN**, mismo que se les proporcionaba de manera quincenal por la cantidad de \$387.16, resultando la suma en el año 2016 de 10 quincenas, en el año 2017 de 12 quincenas haciendo un total de 22 quincenas es el siguiente:

AÑOS	CANTIDAD A PAGAR
2016	\$965.34 X 22 (quincenas) =
2017	\$21,237.48
22 quincenas	(Veintiún mil doscientos treinta y siete pesos 48/100 M.N.)

Congruente con lo hasta aquí expuesto, se **CONDENA** a las autoridades demandadas a pagar al actor *********, las percepciones correspondientes, así como las demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, importes que dejaron de percibir por el periodo del 01 de agosto de 2016 al 30 de junio de 2017, con la categoría de Policía, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, cantidades que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a esta resolución. En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento, deberán cubrir al accionante antes señalado salvo error u omisión aritmética el sub-total de **\$180,283.64 (ciento ochenta mil doscientos ochenta y tres**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

mil pesos 64/100 Moneda Nacional), importe que se desglosa en la tabla inserta:

01 DE AGOSTO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE
1ERA QUINCENA DE AGOSTO DE 2016 AL TREINTA DE JUNIO DEL AÑO 2017	\$132,337.04
AGUINALDO 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$14,678.48
VACACIONES 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$8,020.43
PRIMA VACACIONAL 2016 PROPORCIONAL, Y PROPORCIONAL 2017	\$4,010.21
SUBSEMUN, 2016 10 QUINCENAS Y 2017 12 QUINCENAS	\$21,237.48
SUB-TOTAL A PAGAR (180,823.64 (ciento ochenta mil doscientos ochenta tres mil pesos 64/100 Moneda Nacional)	

*En ese tenor, las autoridades demandadas con auxilio de las autoridades correspondientes del citado Ayuntamiento deberán cubrir a los accionantes salvo error u omisión aritmética el total de **\$812,554.71 (ochocientos doce mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 Moneda Nacional)** importe que se desglosa en la tabla inserta:*

03 DE AGOSTO DE 2013 AL 30 DE JUNIO DE 2017

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
SENTENCIA DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016 <i>(correspondiente del tres de agosto de dos mil trece al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis)</i>	\$632,271.07
SUB-TOTAL DE LOS EMOLUMENTO DEJADOS DE PERCIBIR Y DEMAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 1 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS AL TREINTA DE JUNIO DE 2017	\$180,283.64

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TOTAL A PAGAR: \$812,554.71
(ochocientos doce mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 Moneda Nacional)

De todo lo anterior, se concluye, que la **liquidación total que las sentencias deben cubrir a los actores del periodo comprendido del primero de agosto del año dos mil trece al treinta de junio de dos mil diecisiete**, así como por indemnización constitucional, son desglosadas en el cuadro simplificado que a continuación se inserta:

ACTORES/CATEGORIA	TOTAL A PAGAR	CANTIDAD CON LETRA
***** POLICIA	\$435,889.84	(Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA	\$435,889.84	(Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)
3.- ***** POLICIA	\$435,889.84	(Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA	\$450,879.08	(Cuatrocientos cincuenta mil ochocientos setenta y nueve pesos 08/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA	\$435,889.84	(Cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos ochenta y nueve pesos 84/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA 3RO	\$521,632.72	(Quinientos veintiún mil seiscientos treinta y dos pesos 72/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA 3RO	\$582,322.73	(Quinientos ochenta y dos mil trescientos veintidós pesos 73/100 Moneda Nacional)
***** POLICIA 3RO	\$812,554.71	(Ochocientos doce mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 71/100 Moneda Nacional)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

TOTAL:	TOTAL: \$4, 110,948.58 (CUATRO MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 58/100 M.N.) salvo error u omisión aritmética.
---------------	---

Conforme a las premisas anteriores, se **CONDENA** a las autoridades demandadas Ayuntamiento y Director De Seguridad Publica ambos pertenecientes al Municipio de Macuspana, Tabasco, a **pagar** a los actores de este juicio, las cantidades antes descritas, en consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se **requiere** a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación esta resolución, informen y demuestren el pago respectivo a los actores antes citados; apercibidas que en caso de ser omisas se utilizarán en su contra las medidas de apremio que establece el artículo 90, de la Ley en cita, esto es, una **multa** a cada una de las autoridades por la cantidad equivalente a **cincuenta (50) Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declara reformado el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en relación con el numeral 90 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte , atento a lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 138 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

corresponde al **8%** del sueldo base de los servidores públicos, que deberá ser enterado al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, porque aun cuando no se le puedan otorgar de manera retroactiva los derechos a las pensiones médicas, lo cierto es, que dichas aportaciones las debe retener el patrón, en este caso, la autoridad demandada, y entregarlas al Instituto correspondiente, porque las mismas inciden en sus derechos de seguridad social, pensiones o devolución por los servicios prestados como si los actores hubieren estado en activo. Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis que se transcribe:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaria”.

De igual modo, deberá realizarse la retención del impuesto sobre la renta (**I.S.R**), que la autoridad demandada con la que los actores tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquellos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tiene el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

prestaciones que obtengan los actores por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe del título y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo, el segundo, cual el empleado solo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal”.

No obstante lo anterior, esta Sala deja a salvo los derechos de los actores, para la cuantificación de las mejoras del sueldo base y prestaciones, que sigan generando, hasta el día en se concrete el pago, mismo que quedan reservados para ser cuantificados en el incidente respectivo.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 y 111 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado el tercer agravio y fundados los dos primeros agravios** esgrimido por la Síndico de Hacienda en representación del H. Ayuntamiento y Director de Seguridad Pública del municipio de Macuspana, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio principal, en el recurso de apelación AP-017/2018-P-2, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 481/2013-S-2, en el incidente de la liquidación de sentencia, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la sentencia Interlocutoria de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro del incidente de liquidación dictada por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, en el expediente Administrativo 481/2013-S-2, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos VI y VII de este fallo.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

CUARTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal y devuélvase los autos del juicio **481/2013-S-2**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 fracción XIII, 21 y 24 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, y una vez que cause ejecutoria la misma archívese el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL H. PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; **JORGE ABDO FRANCIS**, COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMINGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUINES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN CERTIFICA Y **DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

M. EN D. RURÍCO DOMINGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



Toca AP-017/2018-P-2, (REASIGNADO AL ACTUAL TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR)

M. EN D. DENISSE JUAREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
Secretaria General de cuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Apelación AP-017/2018-P-2, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----